



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.N.R., en nombre y representación de la menor M.M.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del parque infantil "Juan Pablo II" (EXP. 993/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el mal estado del parque infantil "Juan Pablo II", de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 10 de junio de 2010, sobre las 22:00 horas, llevó a su hija menor de edad al parque infantil "Juan Pablo II", la cual sufrió una caída en el tobogán que estaba mojado, sufriendo una fractura sacrocondílea desplazada del humero izquierdo, que requirió de una intervención quirúrgica y de la colocación de material de osteosíntesis, reclamando por ello una indemnización total de 4.984,78 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de julio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la representante de la afectada no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 10 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la reclamante no se ha demostrado por medio probatorio alguno, ni se deduce de la documentación adjunta, al contrario, en el Informe del Servicio se afirma que el tobogán se hallaba en buen estado, que en horario de mañana se limpia y que se revisa, diariamente. Asimismo, las lesiones sufridas se pudieron haber producido de diversas maneras.

3. Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos en los puntos anteriores de este fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.